



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI486/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. MARÍA ELENA SÁNCHEZ NAVARRO.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 18 de abril de 2012, la C. María Elena Sánchez Navarro, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio **UE/12/02454**, misma que se cita a continuación:

"1.-copia del curriculum vitae, copia del título profesional universitario y copia de la cedula profesional de los vocales ejecutivos locales en funciones en las juntas locales en los estados de nayarit, colima y michoacan

2.- Sanciones impuestas a los vocales ejecutivos locales en funciones en las juntas locales ejecutivas en el estado de nayarit, colima y michoacan derivado de procedimientos administrativos.

3.- Número de Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores publicos del instituto federal electoral promovidos los ultimos catorce años por los vocales ejecutivos locales en funciones en las junta locales en los estados de nayarit, colima y michoacan en contra del Instituto Federal Electoral y cuales fueron las razones de haberlo hecho." (Sic)

- II. En fecha 19 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 25 de abril de 2012, la Contraloría General dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DJPC/SPJC/011/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

" (...)

Al respecto y de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que la información relativa a los puntos 1 y 3 contenidos en la referida solicitud, es información inexistente en esta Contraloría General, toda vez que respecto de dicha información este órgano de control es incompetente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del citado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que respecto a la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información que nos ocupa, consistente en " 2.- *SANSIONES IMPUESTAS A LOS VOCALES EJECUTIVOS LOCALES EN FUNCIONES EN LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, COLIMA Y MICHOACAN DERIVADO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (sic)*; la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General informó a través del oficio número CGE/DIRA-OD-D/700/2012 del 24 de abril del 2012, mismo que adjunto al presente para pronta referencia, que derivado de la búsqueda que realizó en sus archivos, dicha Dirección advirtió que a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los Estados de Nayarit y Colima en funciones, no se les ha impuesto sanción alguna, precisando que únicamente se ha instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán que se encuentra en funciones, el cual se tramita en el expediente administrativo número CGE/PAR/OD-D/13/013/2011, encontrándose dicho procedimiento a la fecha impugnado por el referido servidor público, por lo que actualmente no ha causado estado y por tanto, se encuentra clasificado como información temporalmente reservada; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 11 párrafo 3, fracción V del invocado Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia, así como en los lineamientos Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el Criterio Segundo, incisos A y E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace.

Finalmente, le comunico que la respuesta a la solicitud que nos ocupa, ya fue enviada vía electrónica mediante el sistema INFOMEX-IFE." (Sic)

- IV. En esa misma fecha, la Dirección Jurídica, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DC/0953/12, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información es pública atendiendo a que solo se requiere el número de juicios promovidos y las razones de hacerlo sin involucrar datos personales o información clasificada como reservada, misma que se encuentra disponible en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerando que la información solicitada se relaciona directamente con los Vocales Ejecutivos Locales en funciones, en las Juntas Locales en los Estados de Nayarit, Colima y Michoacán, esto es, los actuales Vocales Ejecutivos, fue necesario identificar a dichos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

funcionarios por su nombre, para realizar la búsqueda de juicios laborales en los que aparecieran como actores.

Esta Dirección Jurídica revisó las relaciones de expedientes de juicios laborales promovidos en contra del Instituto Federal Electoral, que fueron atendidos por ésta Dirección, correspondientes a los años de 1998 a 2012 (últimos catorce años), con la finalidad de identificar los que en su caso hayan sido promovidos por los Vocales Ejecutivos Locales en funciones, en las Juntas Locales de los Estados de Nayarit, Colima y Michoacán.

De dicha revisión se localizó el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-79/2007, promovido por el [REDACTED] (Vocal [REDACTED] en funciones en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima), en el que se demandó la revocación del Acuerdo CG220/2007 del 21 de junio de 2007, por el que el Consejo General aprobó cambios de adscripción del personal de carrera que ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo en las Juntas Ejecutivas Locales, específicamente, en la parte referida a la readscripción del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla a la Junta Local Ejecutiva de Chiapas.

En conclusión, revisada la información de la totalidad de los archivos con que cuenta esta Dirección Jurídica, se tiene lo siguiente:

Número de Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovidos en los últimos catorce años por los siguientes funcionarios:

Vocal Ejecutivo en funciones en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit	0
Vocal Ejecutivo en funciones en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima	1
Vocal Ejecutivo en funciones en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán	0

No se omite señalar a la ciudadana, que se encuentra a su alcance en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta del asunto que sea de su interés relacionados con juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, siguiendo la siguiente ruta: Ingresar a la dirección <http://portal.te.gob.mx/>; que es la página oficial del Tribunal, al abrirse se encuentra el rubro **Jurisdiccional** en el cual se aprecia la viñeta **Sentencias**, se da clic y se despliega otra página en la que se encuentran diversas carpetas, entre otras, la relativa a "Sentencias", misma en la que se da clic y muestra subcarpetas por año, las cuales al ser abiertas contienen los diversos medios de impugnación, y entre ellos el correspondiente a los "JLI", Juicios Laborales en cuestión." (Sic)

- V. En fecha 26 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a las Juntas Locales Ejecutivas en los Estados de Colima, Michoacán y de Nayarit, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DESPE/0621/12, informando en lo conducente lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/12/02454, recibida el 19 de abril de 2012, le envío en medio magnético la información de miembros del Servicio Profesional Electoral en sus versiones originales y testadas:

Nombre	Cargo	Currículum Vitae	Copia del Título Profesional	Copia de la Cédula Profesional
C. Eduardo Rodríguez Montes.	Vocal Ejecutivo en Nayarit.	x	x	
C. Joaquín Sánchez Rubio.	Vocal Ejecutivo en Michoacán.	x	x	x
C. Luis Garibi Harper y Ocampo	Vocal Ejecutivo en Colima.	x	x	

No se omite precisar, que ciertas secciones en el currículum vitae, título y cédula profesional de los miembros del Servicio Profesional Electoral antes referidos, se clasifican como confidenciales por contener datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral II, 14 numeral I y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva declara que en nuestros archivos no se encuentran copias de las Cédulas Profesionales de los CC. Eduardo Rodríguez Montes y Luis Haribi Harper y Ocampo, Vocales Ejecutivos de Nayarit y Colima, respectivamente. Esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Por lo que toca a las sanciones dictadas a los Vocales Ejecutivos Locales en funciones de Nayarit, Michoacán y Colima se informa lo siguiente:

- a) Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2008, recaída al expediente número DESPE/PA/01/08, el C. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de Nayarit fue sancionado con amonestación.
- b) Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2011, recaída al expediente número CGE/PAR-OD-D/13/013/2011, el C. Joaquín Sánchez Rubio, Vocal Ejecutivo de Michoacán fue sancionado con amonestación pública por la Contraloría General del Instituto.

3.- Por último, por lo que se refiere al número y las razones de la interposición de los "Juicios para Dirimir las Diferencias o Conflictos Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral", promovidos en los últimos 14 años por parte de los Vocales Ejecutivos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Locales en funciones en las Juntas de Colima, Nayarit y Michoacán, se debe señalar que el Secretario Ejecutivo del Instituto es quien representa legalmente a la Institución, a través de la Dirección Jurídica, en este tipo Juicios Laborales. Por lo tanto, se sugiere consultar a área jurídica respecto de este tema.” (Sic)

- VII. En fecha 30 de abril de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio VS/212/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información número UE/12/02454, turnada a esta Junta Local Ejecutiva el 26 de abril del año en curso, en archivo adjunto le envío el curriculum vitae del Mtro. Joaquín Rubio Sánchez Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, una copia de su título de Licenciado en Economía y una copia de la cédula para ejercer dicha profesión.

- VIII. En fecha 04 de mayo de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, anexando la ficha curricular y título del C. Luis Garibi Harper y Ocampo.

- IX. En fecha 10 de mayo de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- X. En fecha 11 de mayo de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“En respuesta a la presente solicitud, en archivo anexo se remite el Curriculum Vitae y Título Profesional del C. Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit.

Por lo que corresponde a la Cédula Profesional, esta se clasifica como inexistente en archivo de esta Junta Local, informando que la misma, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.” (Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información y la clasificación de **confidencialidad** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. María Elena Sánchez Navarro, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General, y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

#### Dirección Jurídica

Respecto del punto 3 de la solicitud de información señaló lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Se localizó un Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-79/2007, promovido por el [REDACTED] (Vocal [REDACTED] en funciones en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima), en el que se demandó la revocación del Acuerdo CG220/2007 del 21 de junio de 2007, por el que el Consejo General aprobó cambios de adscripción del personal de carrera que ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo en las Juntas Ejecutivas Locales, específicamente, en la parte referida a la readscripción del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla a la Junta Local Ejecutiva de Chiapas.

No obvio comentarle que el juicio SUP-JLI-79/2007, puede consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo la ruta:

- Ingresar a la dirección <http://portal.te.gob.mx/>; que es la pagina oficial del Tribunal, al abrirse se encuentra el rubro **Jurisdiccional** en el cual se aprecia la viñeta **Sentencias**, se da clic y se despliega otra página en la que se encuentran diversas carpetas, entre otras, la relativa a "Sentencias", misma en la que se da clic y muestra subcarpetas por año, las cuales al ser abiertas contienen los diversos medios de impugnación, y entre ellos el correspondiente a los "JLI", Juicios Laborales en cuestión.

En lo referente, a las sanciones dictadas a los Vocales Ejecutivos Locales en funciones de Nayarit, Michoacán y Colima se informa lo siguiente:

#### **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral**

- Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2008, recaída al expediente número DESPE/PA/01/08, el C. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de Nayarit fue sancionado con amonestación.
- Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2011, recaída al expediente número CGE/PAR-OD-D/13/013/2011, el C. Joaquín Sánchez Rubio, Vocal Ejecutivo de Michoacán fue sancionado con amonestación pública por la Contraloría General del Instituto.



6. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que en relación a la *“copia del curriculum vitae, del título profesional universitario y copia de la cedula profesional de los vocales ejecutivos locales en funciones en las Juntas Locales en los Estados de Nayarit, Colima y Michoacán”*, contienen datos considerados como **confidenciales** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, y para mayor claridad a continuación se desagrega la información que en su momento será puesta a consideración de la solicitante:

Nombre y Cargo	Curriculum Vitae	Copia del Título Profesional	Copia de la Cédula Profesional
C. Eduardo Rodríguez Montes. (Vocal Ejecutivo en Nayarit)	Versión Pública	Versión Pública	*
C. Joaquín Sánchez Rubio. (Vocal Ejecutivo en Michoacán)	Versión Pública	Versión Pública	Versión Pública
C. Luis Garibi Harper y Ocampo. (Vocal Ejecutivo en Colima)	Versión Pública	Versión Pública	*

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono particular, domicilio, correo electrónico, fotografía, edad, media filiación, Clave Única del Registro de Población (CURP), número de cartilla del servicio militar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y clave de elector.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

**“Artículo 12**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información; un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

***Protección de datos personales***

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

***De la publicidad de datos personales***

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono particular, domicilio, correo electrónico, fotografía, edad, media filiación, Clave Única del Registro de Población (CURP), número de cartilla del servicio militar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y clave de elector. Lo anterior con fundamento en los artículos 2,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición del solicitante en **20 fojas simples en versión pública**, las que se le entregarán a la C. María Elena Sánchez Navarro, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

7. Así las cosas y por lo que respecta a la "*cedula profesional de los CC. Eduardo Rodríguez Montes y Luis Garibi Harper y Ocampo*" la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que lo petitionado es **inexistente**, ya que argumentó que dentro de sus archivos no se encuentran copias de dichos documentos.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**"Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. María Elena Sánchez Navarro, señalada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

8. La Contraloría General del Instituto, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que en relación al punto 2 de la solicitud,, localizó el *“Procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto en el Estado de Michoacán que se encuentra en funciones, el cual se tramita el expediente administrativo No. CGE/PAR/OD-D/13/013/2011”*, sin embargo señaló que se trata de información que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de no ha causado estado, toda vez que dicho procedimiento fue impugnado por el referido servidor público, es decir es un procedimiento que se encuentra *sub judice*.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcriben:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**“Artículo 14.** También se considerará como información reservada:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

(...)

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### "Artículo 11

#### *De los criterios para clasificar la información*

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

(...),"

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

### Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

#### Información Reservada





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

**E. Procedimientos Administrativos:**

[...]

- VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.

En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable señaló que el expediente administrativo número CGE/PAR/OD-D/13/013/2011 instaurado en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto, fue impugnado por el referido servidor público, por tal motivo actualmente no ha causado estado, es decir a la fecha no se ha dictado resolución definitiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

9. Ahora bien, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante la siguiente información:

➤ Ficha Curricular del C. Luis Garibi Harper y Ocampo. (1 foja útil)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en **1 foja simple**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 14, fracción V y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción V; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, inciso E), fracción VII, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. María Elena Sánchez Navarro que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la C. María Elena Sánchez Navarro, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **9** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento de la C. María Elena Sánchez Navarro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

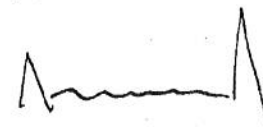
**NOTIFÍQUESE** a la C. María Elena Sánchez Navarro, mediante la vía elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2012.



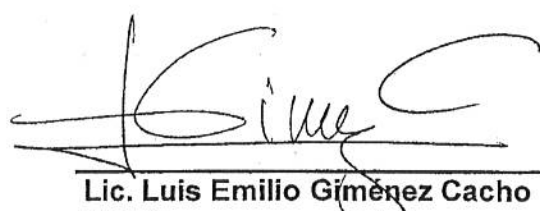
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información